



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 03 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE MONIQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00166-00

I. ASUNTO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) informando que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante auto calendado el 15 de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado electrónico N° 35 del 16 de agosto de 2019, se inadmitió la acción popular de la referencia por falta de requisito de procedibilidad conforme al artículos 144 y 161 numeral 4° del CPACA; para que se determinaran, clasificaran y numeraran los hechos haciendo un recuento concreto de las instalaciones donde funciona la Oficina de Registro de Moniquirá, de acuerdo al artículo 18, literal b) de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA, y para que se aportaran las pruebas sobre los hechos de la demanda que estuvieran en su poder o efectuara las solicitudes correspondientes según lo dispuesto en el artículo 18, literal e) de la Ley 472 de 1998.

Examinadas las diligencias, se advierte que luego del término de tres (03) días de que trata el artículo 20 de la ley 472 de 1998 para efectos de la subsanación, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se rechazará la acción de la referencia y se ordenará la entrega de los anexos al actor popular, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción popular presentada por VANESSA PEREZ ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.093.216.000 y TP 305.818 contra la Oficina de Registro de Monquirá, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

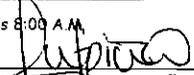
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 39 de hoy
09/09/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 03 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICADO: 150013333010201900175 – 00

I. ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la procedencia de admitir la presente acción popular.

Para resolver se considera:

En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración al derecho colectivo.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...** (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.....”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de solicitar a la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos, para que ésta una vez reciba la petición, cese con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señale los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud.

La ley procesal es clara en exigir que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

El perjuicio irremediable según lo ha indicado la Corte Constitucional consiste en:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción popular la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018 dentro del proceso 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP), señaló:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. [...]” [14]

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos".

En el presente caso la parte accionante allega en medio magnético los siguientes derechos de petición dirigidos a la Administración del Municipio de Motavita y sus respectivas respuestas:

1. Petición del 26 de junio de 2019 por el cual se solicitó al alcalde del Municipio de Motavita el préstamo del salón múltiple del municipio para llevar a cabo La Asamblea General de Copropietarios del Barrio San José y se invitó al citado funcionario a asistir a la reunión en la que se tratarían temas sobre áreas comunes, seguridad, áreas de espacios lúdicos del municipio de Motavita.
2. Petición del 8 de julio de 2019 a través del cual se solicita copia del acta de rendición de cuentas realizado en ese municipio el 23 de junio de 2019.
3. Petición del 30 de julio de 2008 a través del cual solicita i) dar inicio a los arreglos de la Calle 4ª del casco urbano del Municipio de Motavita, ii) Coordinar con la inspección de Policía planes de difusión de la Ley 1801 de 2016 para mejorar la cultura ciudadana y iii) se le indique la función que presta el aula múltiple del citado municipio.

Analizados los documentos aludidos, se observa que el primero tiene por objeto el préstamo de un salón múltiple y extender una invitación al alcalde del Municipio de Motavita, el segundo solicitar la expedición de copias y el tercero la ejecución de una obra, la difusión del Código Nacional de Policía y el suministro de información, así, las peticiones allegadas no dan cuenta que conforme lo prevé el artículo 144 del CPACA, la actora popular haya solicitado la protección de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados con respecto a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda y tampoco hace referencia a un perjuicio irremediable que la exonere de agotar el requisito de procedibilidad.

También se encuentra en el CD allegado con la demanda el oficio 110.08.03.086 – 2019 del 1 de abril de 2019 en respuesta a una petición que la demandante habría presentado el 17 de octubre de 2018, en la que al parecer se hicieron cuestionamientos acerca de:

- Que ha hecho la administración de Motavita para impulsar la Municipio de destino turístico.
- Espacios lúdicos y de capacitación del municipio de Motavita.
- De qué manera ha intervenido la administración frente al éxodo de estudiantes del municipio.
- Prestación del servicio de salud.
- Estructuración del desarrollo económico del municipio de Motavita.
- Microempresas en el Municipio de Motavita y
- Proyectos para primera infancia

No obstante, no obra en el expediente la solicitud respectiva presentada por la actora ante la administración de Motavita que permita establecer que el oficio 110.08.03.086 – 2019 del 1 de abril de 2019 sea la respuesta a la solicitud de adopción de medidas para la protección de los derechos o interés colectivo amenazados o violados que coincida expresamente con todas las pretensiones de la acción popular.

En el CD (fl. 8) también se arrimó una serie de fotografías y videos que la actora popular denominó denuncias públicas, sin embargo dichos documentos no son suficientes ni idóneos para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, como tampoco lo es el archivo que denominó “denuncia ineficacia de la administración municipal” que fue allegada en un documento de Word sin indicarse un destinatario o el remitente del documento.

En cuanto al documento de Word llamado “Solicitud – Gobernación”, éste tampoco puede ser tenido en cuenta como agotamiento del requisito de procedibilidad en virtud a que: i) está dirigido al Departamento de Boyacá quien no es accionado dentro de este proceso, ii) no está suscrita por quien presenta la acción y iii) no tiene ninguna constancia de recibido por parte de la entidad a quien se dirige que pueda dar cuenta del trámite impartido al mismo.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de una relación detallada de hechos que sustente la vulneración de los derechos colectivos invocados y justifique cada una de las pretensiones solicitadas por la actora popular, así mismo, las pretensiones de la demanda son solicitudes generales que no ofrecen claridad en cuanto a las acciones específicas que pretende la señora Luis Fernanda Pineda se ejecuten por parte de la Administración.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 **inadmitirá** la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia la actora popular:

1. Cumpla con el requisito previsto en las normas citadas, en tal virtud, deberá allegar la solicitud o solicitudes elevadas ante el Municipio de Motavita en las que haya indicado: i) los derechos colectivos que se están viendo afectados por la acción u omisión de la administración, ii) las medidas que considere necesarias para la protección de dichos derechos, iii) los hechos en que se

fundamentan las amenazas o violaciones de los derechos colectivos que invoca, y en la que se hayan solicitado expresamente las pretensiones de esta acción popular relacionadas con:

- La restitución de la calle 4 de Motavita (pavimentación, señalización, reductores de velocidad y andenes)
 - Arreglo de la calle 3 de Motavita teniendo en cuenta el peligro que representa la ausencia de reductores de velocidad, andenes, señalización y alumbrado público
 - Adecuación o cambio del único parque infantil de Motavita, creación de espacios lúdicos para jóvenes y familias de ese municipio.
 - Adecuación de la biblioteca municipal.
 - Rendición de cuentas de acuerdo a la normatividad vigente y la repetición de la realizada el 23 de junio de 2019.
 - Hacer cesar el peligro inminente de la imagen ubicada en el ingreso del casco urbano de Motavita mediante la demolición o remplazo.
 - Dar prioridad a la educación y garantías de acceso a la misma.
 - Regulación de uso del aula múltiple del Municipio de Motavita.
 - Aplicación de la Ley 1801 de 2016 y evitar que se continúe haciendo uso del lote ubicado sobre la Calle 4.
 - Protección de nacimientos de agua e implementación de la reforestación del Municipio de Motavita.
 - Informes sobre la inversión en el pozo profundo con el que se prometió solucionar el abastecimiento de agua potable de Motavita.
 - Sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de la administración pública.
2. Corrija la demanda en el sentido de hacer una relación detallada de los actos, hechos u omisiones en que sustenta la vulneración de los derechos colectivos invocados y justifique cada una de las pretensiones solicitadas por la actora popular.
3. Formule las pretensiones de la demanda de una manera concreta de tal manera que ofrezcan claridad en cuanto a las acciones o medidas específicas que pretende sean ejecutadas por parte del Municipio de Motavita para la protección de cada uno de los derechos o intereses colectivos invocados en el escrito de la demanda.

La demanda deberá ser subsana en el término de ley señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

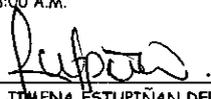
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Acción Popular por la señora Luisa Fernanda Pineda López, contra el Municipio de Motavita, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días hábiles a la parte accionante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DARR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>39</u> de hoy <u>04/09/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--